En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veinte, los jueces de esta Cámara en lo Penal, Dres. Alejandro Gustavo Defranco, Adrián Roberto Barrios y Hernán Dal Verme, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"G., S. R. y otro p.s.a. robo tentado - Trelew" (Carpeta 8212 Ofiju Tw -Legajo 82.214 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por los Defensores particulares, Dres. P. L. C. y A. O. M., en representación de R. S. G., contra la sentencia nro. 3001/19, dictada el día 21 de octubre de 2019, mediante la cual el Juez Penal, Dr. Fabio Monti, condenara a S. R. G. a la pena de dos años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo, por haber sido declarado coautor material y penalmente responsable del delito de robo (arts. 164 y 45 del Código Penal), con más la declaración de reincidencia (art. 50 del mismo cuerpo legal), en orden a los hechos ocurridos en esta ciudad en fecha 31 de enero del año 2019 y en perjuicio de la Sra. A. B..

Se deja constancia que a fs. 100/102 vta., obra impugnación escrita presentada por los Dres. P. L. C. y A. O. M. y, a fs. 108/109 vta., el responde de la Sra. Fiscal, Dra. C. M..

En la audiencia de impugnación (art. 385 del C.P.P.) celebrada el día 27/04/20 en la modalidad de videoconferencia (Sistema Webex) intervino el imputado R. S. G., su abogado Defensor, Dr. A. M. y la Sra. Fiscal, Dra. C. M..

Cedido en el uso de la palabra al Sr. Defensor, Dr. M., ratificó y amplió su presentación escrita. En tal sentido, sostuvo la ajenidad de su asistido en el hecho por el cual se lo condenara, toda vez que no existe prueba testimonial ni pericial que habiliten a sostener que G. ingresó al domicilio de las víctimas por lo que requirió su absolución. Asimismo, en forma subsidiaria, cuestionó la calificación de robo consumado, toda vez que los autores fueron aprehendidos momentos después del

hecho, que la testigo policial Ñ. señaló que no los perdió de vista en momento alguno, testimonio que pone en crisis la hipótesis de la fiscalía en cuando señalara que al menos intervinieron dos personas.

Afirmó que en momento alguno puede sostenerse que hubo disposición de los bienes sustraídos, por cuanto, inmediatamente de producido el hecho, las personas fueron detenidas. Adunó que no existe en la hipótesis fiscal la participación de un tercero, por lo que en modo alguno puede afirmarse que el hecho se consumó, ello sin perjuicio de que las victimas denunciaran otros faltantes de su domicilio, adjudicando dichos faltantes a un error o confusión o, que el faltante pueda ser producto del personal policial que haya aprovechado la situación.

Seguidamente observó la pena impuesta, la cual –sostuvo- se fundó en el daño emocional que el hecho produjo en las víctimas, sin que se mensuraran otros parámetros, por lo que solicitó se le imponga a su asistido el mínimo legal.

Por último, cuestionó la declaración de reincidencia, toda vez que el antecedente que se ha considerado a tal efecto resultó ser una prisión de setenta días en la modalidad de semidetención y que la misma no puede ser entendida como sometimiento a tratamiento penitenciario, por lo que solicitó su revocación.

Seguidamente la Sra. Fiscal, sostuvo que el Juez Dr. Monti evaluó tanto los elementos de cargo como de descargo conforme a las reglas de la sana crítica racional conforme lo establece el art.25 de nuestro C.P.P., efectuando consideraciones respecto las testimoniales que sustentaron la participación de G. en el hecho. En orden a la consumación del robo, sostuvo que el Juez brindó suficientes razones para así calificarlo, como así también de la pena impuesta.

En orden al planteo sobre la reincidencia ue efectuara la Defensa al final de su intervención, señaló

que sin perjuicio que el Dr. Monti se ha explayado motivadamente sobre la reincidencia que declarara, sostuvo que la misma no fue motivo de impugnación por lo que la sentencia sobre el punto se encuentra firme y consentida.

Concluyó su intervención, solicitando se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos.

El imputado R. S. G., manifestó que no iba a declarar.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Adrián Roberto Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Hernán Dal Verme.

El Juez Adrián Roberto Barrios dijo:

1. Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa de la resolución dictada por el juez Fabio Monti, corresponde revisar la decisión impugnada por la cual se condenó a R. S. G., a la pena de dos años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo, en orden al delito de robo en carácter de coautor (arts.164 y 45 del C.P), con más la declaración de reincidencia (art.50 C.P).

1.1 El recurso sostiene que de la prueba producida en el debate, no se puede ubicar a su asistido dentro del domicilio de la víctima. Que los testigos afirmaron haber visto a una persona saltando, pero que no coincide físicamente ni su vestimenta con el imputado.

También sostiene que la prueba scopométrica, arrojó resultado negativo, ya que las huellas levantadas no coinciden con los elementos indubitados secuestrados.

Agregó que la única prueba de carácter indiciario tenida contra su cliente, es el hecho de haber tenido en su poder la suma de 21.500 pesos dentro de uno de sus bolsillos, circunstancia que a sus dichos, no alcanzan para sostener la autoría del hecho que se le endilga.

Sugirió que ese dinero pudo haber sido dado al encartado por el otro imputado de múltiples formas (por ejemplo habérsele tirado el dinero desde arriba del techo donde el testigo dice haber saltado), lo que jaquea la coautoría reprochada, siendo factible acaso una participación necesaria, secundaria, o un encubrimiento.

En mérito al principio de congruencia, solicitó así la absolución de su cliente.

En segundo término, instó el cambio de calificación, de robo consumado al de robo tentado, toda vez que de los testimonios de los policías que actuaron en la detención, en ningún momento los habrían perdido de vista desde la salida del baldío que se encuentra detrás del domicilio en cuestión, por lo que *"...resulta entonces al menos de tinte dudoso, el hecho de que falten cosas, cuando son los mismos efectivos de las fuerza de seguridad quienes dicen no haberlos perdido de vista a estos dos sujetos."*

Se quejó también que el fiscal tampoco ha acreditado la existencia de los elementos que faltan tales como el perfume y la "planchita de pelo".

Por último, la defensa consideró excesiva la pena.

De ello dijo que todos los hechos delictivos provocan un daño emocional a la víctima, en mayor o menor medida, por eso que no puede considerarse que sea plausible de aplicación un agravante afectivo emocional.

También se quejó que no fueron tomados en cuenta la edad, la educación, la cultura, los medios, los motivos que llevan a una persona a realizar este tipo de hecho, sin embargo sí es tomado en cuenta para juzgar a *contrario sensu*, la afectividad que conlleva un hecho delictivo.

En la video audiencia llevada a cabo ante este Cuerpo por imperio del artículo 385 del C.P.P., el defensor agregó un agravio referido a la declaración de reincidencia de su cliente.

Dijo que toda vez que los antecedentes que poseen su cliente incumbieron una semi detención, no habilita

a sostener en esta sentencia, que se encuentra el precedente que habilita la declaración de reincidencia, motivo por el cual solicitó sea revocada la misma.

1.2 La fiscalía en su vista, dijo que el A Quo, ha resuelto en virtud de las pruebas producidas en debate, fundando el valor probatorio otorgado a cada una como asimismo el desincriminatorio, resultando *"…luego de aplicar el criterio de la sana critica racional una resolución ajustada a derecho y fundada."*

En relación a la autoría, el juez penal dijo que G. fue detenido en las inmediaciones del lugar del hecho, llevando consigo parte del botín sustraído. También consideró, de acuerdo a los testimonios de los empleados policiales y en consideración al croquis ilustrativo, que el lugar de aprehensión de los sujetos se encuentra muy próximo del inmueble damnificado (a la vuelta de la manzana). A su vez, en los bolsillos del pantalón que vestía G. al momento de su detención, fue hallada la suma de $21.500, lo que sumado a lo expuesto en debate por A. B., su hijo y su marido, se desprende que dicha suma de dinero había sido sustraída del interior del quincho de la vivienda.

De acuerdo a los testimonios de los empleados policiales C. A. y E. B., uno de los detenidos había arrojado previo a su aprehensión una bolsa conteniendo una cámara de fotos que luego fue reconocida por los damnificados como de su propiedad, denunciados como sustraídos.

Por otro lado, la fiscal afirmó que el sentenciante descartó todas las hipótesis defensistas alegadas por los defensores C. y M., expresando los motivos por los cuáles llegó a la certeza del acometimiento de un robo y de la coautoría de G. en el mismo. En tal sentido, el magistrado no hizo lugar al agravante del escalamiento que había instado la acusadora, condenando a G. en consecuencia por el delito de robo en carácter de coautor

(arts. 164 y 45 C.P) con más la declaración de reincidencia (art. 50 C.P) por poseer éste antecedentes condenatorios previos.

Sobre el agravio esbozado por la defensa, dijo que al no haber sido instada su revisión en el recurso escrito oportunamente presentado, la misma ha quedado firme, no siendo procedente su revisión en esta instancia.

Sobre la pena, afirmó que el magistrado lo ha valorado en consonancia con la normativa vigente arto 40 y 41 del Código Penal; por todo lo cual requirió a que se confirme la sentencia dictada por el Dr. Monti, por encontrarse debidamente fundada, conforme la manda del art. 25 C.P.

2. El recurso de impugnación previsto en el artículo 385 del CPP, proviene de la garantía de poder instar a un órgano Superior, la revisión integral de la sentencia de condena.

De esta garantía dan cuenta los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 14. 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y fue incorporada al bloque constitucional de la Carta Magna, por imperio del art.75 inciso 22.

Por ello, salvo supuestos de evidente vulneración a garantías constitucionales, es claro que son las sentencias de los jueces penales sobre la que deben trabajar los jueces de las Cámaras Penales de nuestra provincia: la decisión de los jueces que juzgaron y resolvieron, en función de la prueba que fueran producidas por las partes en el juicio. El marco y límite de su competencia son los agravios del imputado y su defensa.

3. Dicho esto, a la lectura de la pieza judicial sometida a revisión en cotejo a los agravios de impugnante, se colige que el magistrado tuvo en cuenta las declaraciones de los damnificados A. B., L. V. y M. L. V., como así también de los funcionarios policiales

agente A. Coraza, oficial P. C., cabo F. R., E. N. B., C. A., K. Ñ..

Tras la escucha de las declaraciones, se puede confirmar que tanto A. como Ñ. confirmaron presupuestos facticos vinculados a la autoría penalmente responsable del encartado, que razonablemente descarta la teoría de la defensa.

En efecto, C. A. dijo que encontrándose de patrullaje junto a la cabo B., vía radial tomaron conocimiento que masculinos ingresaron a una casa en calle Urquiza entre Lewis Jones y España. Llegaron al lugar, y una señora les dijo que unos masculinos habían salido por la calle Santiago del Estero. Al continuar por Lewis Jones, vieron corriendo unas personas por el pasaje hacia España. Al no poder ingresar por dicho pasaje, continuó por Lewis Jones, dobló por Moreno, volvió a doblar por calle España y ahí observó tirar una bolsa o un bolso o bolsín de color negro, al costado de un árbol. Entonces descendieron del móvil y los detuvieron, uno de campera blanca y otro de pantalón corto, uno robusto y otro flaquito.

Por su parte, K. Ñ. dijo que aquel día, patrullando en bicicleta en la laguna Cacique Chiquichano, escucharon vía radial que habían ingresado a una casa, y se acercaron al lugar junto a su compañero, que quedó por el frente, mientras la testigo lo hizo por el pasaje Santiago del Estero, en donde pudo observar que dos masculinos salían corriendo de un terreno baldío "…por lo que doy aviso vía radial y los sigo por el pasaje hasta calle Italia, a donde llega el móvil de Cría. Primera y los aprehenden" (soporte de la audiencia, minuto 23:08). Coincidió con su compañero A. cuando dijo que uno era robusto con ropa clara y pantalón corto y el otro delgado, con pantalón largo y campera negra. Afirmó que en ningún momento los perdió de vista.

En cuanto a la pericia scopometrica, del control de sus conclusiones, si bien se colige que no resulta incriminatorio para el condenado apelante, la pericia

tampoco posee la fortaleza desincriminatoria como para haber sido valorada como prueba de descargo, como se pretende en el recurso.

Ello así en atención a que la experta dijo en su informe *"…que las huellas levantadas no coinciden con los elementos indubitados secuestrados, sino que la huella de calzado hallada en suelo de tierra en el exterior del domicilio siniestrado no posee nitidez suficiente para realizar una descripción morfológica de la misma."*

Así tampoco se confirma lo sostenido por el impugnante en cuanto a que la única prueba de carácter indiciario que vincula a su cliente con el evento es la suma de dinero que poseía en sus bolsillos; circunstancia por la que por cierto declararon el Oficial P. C., L. A., V. P., las testigos de actuación N. D. y P. P..

El indicio de presencia en el lugar fue fundado por el juez tanto en las declaraciones de los funcionarios policiales ya evocados, como por la proximidad entre el inmueble damnificado y el lugar de aprehensión de los imputados, graficados en el croquis ponderado por el juez. Adunó a ello, el hallazgo, próximo al lugar de detención, de varios frascos de vidrio conteniendo "cogollos", sustraídos del patio del inmueble damnificado.

Particular relevancia tienen los testimonios de los empleados policiales C. A. y E. B., que afirmaron que uno de los detenidos momentos previos a su aprehensión, arrojó una bolsa conteniendo una cámara de fotos, posteriormente entregado a los damnificados al reconocerlo como de su propiedad.

La valoración conglobada del plexo probatorio, permite arribar a la certeza en cuanto a las conclusiones arribadas por el juez, tanto a la materialidad como a la autoría cuestionada por el pretenso.

En lo que se refiere a la calificación jurídica, discutida con los distinguidos colegas sobre el punto,

hemos coincidido que los fundamentos del fallo justifican la resolución de tener al robo por consumado.

En primer lugar, como dijo el juez Monti, el acusado fue detenido a escasos metros del inmueble donde se perpetró el desapoderamiento, momentos después de acaecido el suceso, y además, en poder de parte de los elementos sustraídos. Ello permite arribar al estado de certeza exigido normativamente para atribuirle la coautoría del robo.

Y fue parte de lo siniestrado lo recuperado en el rápido procedimiento policial que culminó con la detención, ya que otros elementos sustraídos no fueron recuperados, lo que se justifica en la disposición que sobre dichos elementos tuvieron los encartados, entre el momento del atraco y el de su posterior detención.

Creo que el magistrado ha sido prudente al analizar esta cuestión, por cuanto analizó lo alegado por la defensa, y culminó, con razones que considero plausibles, por no darle la razón.

Se destaca de esos fundamentos, lo siguiente: *"…La circunstancia de que se desconozca cuál ha sido el destino del botín no recuperado, no impide tener el hecho por consumado por cuanto ello ha sido demostrativo que los autores lograron constituir un poder fáctico de disposición al menos sobre esos elementos no rescatados. Téngase en cuenta que si bien aquellos fueron sorprendidos cuando transitaban por Pje. Sgo. del Estero y la persecución policial hasta su detención fue por escasos metros, al doblar por calle España (ver croquis de fS.8), se desconoce cuántos minutos habían transcurrido desde el egreso de los autores del inmueble robado hasta que fueron divisados por la policía. Esos minutos fueron suficientes para que los autores pudieran disponer del botín no recuperado, disposición que efectivamente llevaron a cabo pues no se conoce cuál ha sido el destino de esos elementos."*

Pasemos a la pena.

El magistrado tomó como base del cálculo del reproche, el mínimo de la escala legal, lo que cual lo vengo sosteniendo en distintos precedentes, es el procedimiento correcto.

De allí, sumó tiempo de encierro en ponderación solo a las agravantes invocadas por la acusadora, lo que en el marco de un sistema procesal penal de corte acusatorio también es correcto.

El primer agravante tenido en cuenta fue la extensión del daño ocasionado a las víctimas: $49.314, debidamente acreditado en el juicio de cesura.

Como segunda pauta agravante de la pena, tuvo en cuenta la participación de al menos dos autores en el suceso. A dicha agravante le dio contenido, dijo que ello "…aumenta el grado del injusto, ya que por regla general, el delito cometido por varios intervinientes revelará un ilícito más grave, en tanto representa un aumento del poder ofensivo…".

Hasta ahora, encuentro justificada una pena por encima del mínimo.

Sumó el juez a ello, el impacto emocional que el suceso ha ocasionado a la familia B./V., y de este se agravia concretamente la defensa.

Tengo para mí que si bien es cierto que todo atentado contra la propiedad de las personas, con variables de fuerza o violencia las afecta emocionalmente, su graduación al caso concreto puede modificar la dosis que pueda corresponder.

En el presente, dijo Monti que la intimidad de las victimas "…ha sido vulnerada por el ingreso de personas extrañas a su domicilio, quienes accedieron a todos los ambientes del inmueble en busca de elementos de valor para sustraer."

Es razonable reprender más severamente a quien se esfuerza en encontrar elementos ajenos, invadiendo distintos ambientes de la vivienda de la víctima, produciéndole con ello un impacto emocional, por ser más intenso que de aquel damnificado que fue invadido de

modo más limitado, como forzándole su auto o rompiéndole una mochila.

No advierto arbitrariedad que merezca ser declarada.

Estas tres variables justifican la pena final aplicada, sin atenuantes en la mensuración, atento la falta de invocación de las partes para su consideración.

4. En cuanto al planteo traído en la audiencia de impugnación, no solo fue agregado extemporáneamente, sino que la certificación tenida en cuenta por el juez de condena, en cuanto al tiempo de encierro que tuvo G. en otras causas, antes de esta sentencia, justifican la declaración del instituto que se ataca.

Por todo lo dicho, voto por confirmar la sentencia en todas sus partes, rechazando la impugnación que nos convocó.

5. Costas y honorarios.

Por el modo en que se resuelve corresponde imponer las costas al imputado (art. 241 del C.P.P.) y regular los honorarios de abogados particulares, Dres. P. L. C. y A. O. M., en forma conjunta y proporcional, en la cantidad de QUINCE (15) JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII4, art. 59 y concordantes ley V-90).

Así voto.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo

1.- Llegan estos folios a la instancia revisora, incoado que fuera recurso ordinario contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2019, por la cual se condenó a **R. S. G.**, de sus demás datos obrantes en autos, a la pena de dos años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, en orden al delito de Robo en carácter de coautor (arts. 45 y 164, Cód. Penal), con mas la declaración de reincidencia del art. 50.

2.- Las pretensiones del abogado defensor que apela la sentencia y el responde de la fiscalía, solicitando se confirme en un todo aquella, han sido exhaustivamente trascriptos por parte del colega Roberto Adrian Barrios

por lo que, por razones de economía procesal, me eximiré de su reiteración.

3.- Lo cierto es que, en definitiva, ha fundado acabadamente el Juez Penal Fabio Andrés Monti tanto la autoría material en cabeza del juzgado, la calificación jurídica que cabe dar al asunto y ha mensurado en forma justa la sanción que merece G..

Lo primero, a partir de la motivada apreciación de la prueba rendida, en concreto, los testimonios de las víctima del atraco y los numerarios policiales que procedieron a su detención, en particular, la existencia entres sus ropas de la suma de pesos veintiún mil quinientos, monto sustraído desde el interior del quincho de la vivienda, conforme el acta de fojas 1/3 permite fundadamente aseverar.

Además, conforme testimonio de los policías A. y B. uno de los detenidos arrojó un bolso pequeño conteniendo una cámara de fotos, propiedad de los damnificados, documentado ello en el informe técnico número 68.

En ese sentido, es posible compartir la cita doctrinaria efectuada por el magistrado, en el sentido que el hallazgo de la *res furtiva* a escasos metros del lugar del hecho en poder de los imputados, inmediatamente después de producido el desapoderamiento, indica unívocamente que aquellos son los autores de la sustracción (en otra palabras, Cafferata Nores, "La prueba en el proceso penal", pag. 222), salvo que, agrego, otro elemento de prueba permita motivadamente destruir tal presunción.

4.- En lo que atañe a la calificación jurídica, el forzamiento de dos puertas del inmueble sito en Urquiza 229, conforme testimonio de las victimas e ilustración en el acta de inicio de las actuaciones, permite compartir que el hecho puede calificarse válidamente en las previsiones del art. 164, Cód. Penal, esto es Robo Simple.

Y que, tal como ha motivado el Juez Monti, el mismo ha sido consumado, aunque no agotado, lo que puede

presumirse del hecho que trascurrieron algunos minutos desde el desapoderamiento y la detención, momentos en que dispusieron de parte del botín que no pudo ser hallado.

Concretamente, ha dicho el sentenciante que *"…asimismo entiendo que el hecho quedó consumado por cuanto no fue recuperada la totalidad del botín. En efecto, de los testimonios de las víctimas (B., su esposo y su hijo) pudimos conocer que además de los objetos sustraídos rescatados por la policía (dinero en efectivo, cámara fotográfica, frascos con "cogollos", etc), los autores de ilícito robaron también varios perfumes y una planchita para el pelo, objetos que no fueron recuperados. En consecuencia, ha quedado acreditado que los autores tuvieron la posibilidad de disponer de tales elementos…".*

5.- Se agravia asimismo el apelante de la mensuración de la pena, a la que considera excesiva por haberse tenido en cuenta el daño emocional causado a las víctimas como agravante.

De la lectura del fallo en crisis, surge una adecuada ponderación del punto de ingreso a la escala penal y que la misma corre entre el mes, como mínimo, y los seis años de prisión en su máximo.

Valora el Juez como agravante el daño económico irrogado a los damnificados (49.314 pesos, por la reparación de dos puertas del inmueble), la participación de al menos dos autores (lo que representa aumento del poder ofensivo) y el impacto emocional causado al ser vulnerada la intimidad de los ocupantes, todas circunstancias que, a pesar de la protesta del defensor, son legítimamente aplicables a la especie, no advirtiéndose arbitrariedad manifiesta alguna en la justipreciación de la pena.

6.- Por último, manifiesta el defensor en la audiencia ante estos estrados su disconformidad con la declaración de reincidencia, a pesar de no haberlo

anunciado en su escrito de impugnación, por considerar que en el antecedente que registra, una pena de 70 días, no debe ser tenida en cuenta para la reincidencia toda vez que la pena debe ser de tratamiento penitenciario.

En primer lugar, tal como lo indicó la representante del MPF, no puede ser atendido el reclamo por estar vedada la inclusión de nuevos agravios, más allá de la posibilidad de motivar los expresamente indicados, por expresa normativa del art. 385, párrafo tercero, CPP. Pero, además, ya he dicho en autos **"D., A. s/dcia. pto. robo en poblado y en banda – Año 2016" (Carpeta 6726 OJud Tw – Legajo 64128 UMPF Tw)** que "…a partir de la reforma operada por la ley 23.057, que estableció el sistema de reincidencia real, contra la anterior denominada "ficta", "*solo puede dar lugar a reincidencia los casos en que se ha impuesto una pena de prisión de efectivo cumplimiento y, luego de que tal sentencia quedó firme, el condenado la cumplió privado de su libertad*" (D'Alessio, pag. 559), no exigiendo la ley monto de pena mínimo alguno (cuando de cumplimiento total se trata) y tampoco haber transitado algún período del tratamiento en particular…", por lo que el agravio tampoco tendría viabilidad en el caso.

7.- Por todo lo expuesto, y los fundamentos dados, voto al pleno por la confirmación integra de la sentencia, rechazando todos los agravios del impugnante.

8.- En orden a las costas y honorarios a regular, hago propia la propuesta efectuada por el vocal que lidera el acuerdo

El Juez Hernán Dal Verme dijo:

Para abordar los motivos de impugnación que dan sustento a la vía recursiva deducida por el Dr. A. M., en su carácter de Defensor de confianza de R. S. G., habré de seguir el mismo orden propuesto por el recurrente. Así abordaré primero el motivo de agravio referido a la autoría atribuida a G. en el hecho, luego la significación jurídica que de los hechos ha efectuado

el Tribunal Unipersonal interviniente en el debate, y finalmente, el vinculado al monto de la pena impuesta.

Adelanto que no he de extenderme en la descripción de los motivos de agravio en virtud de que han sido suficientemente expuestos en párrafos anteriores por quienes me antecedieron en sus votos.

I) En lo relativo al primer motivo de agravio, la defensa reproduce diversos pasajes del fallo recurrido, para luego señalar que la única prueba indiciaria respecto de su asistido, es que se le secuestró el dinero denunciado como sustraído por las víctimas. Que en esa inteligencia, bien pudo ser que el otro acusado le hubiera pasado el dinero, y que por ende, su grado de participación en el ilícito no fue probada con certeza, que pudo ser necesaria, secundaria o un encubrimiento. Que ante la duda, debe ser absuelto su representado.

Ahora bien, en la propia transcripción que realiza el recurrente de la sentencia impugnada, se advierte que el Magistrado del debate tuvo en cuenta otros elementos probatorios para concluir la coautoría de G. en el hecho. Del plexo indiciario forjado por el A-quo el Señor Defensor toma un único elemento probatorio y de modo descontextualizado del resto, lo sindica como insuficiente para entender probada la autoría de su asistido en el hecho.

En tal inteligencia, al no hacerse cargo de indicar si el resto de las pruebas referidas por el Dr. Monti fueron correctamente individualizadas, habré de considerar que no fueron controvertidas.

Dicho esto, advierto, luego de repasar los audios que registran los dichos de los testigos ofrecidos por el MPF, que el secuestro de dinero en el pantalón corto del imputado, no es el único elemento que indica intervención de G. en el interior del inmueble afectado. El señor Juez del debate ha hecho hincapié en que la

Agente Ñ. vio salir a dos personas corriendo desde un terreno baldío, por el pasaje Santiago del Estero, hacia la calle España, donde finalmente fueron ambos detenidos por personal policial de la Seccional Primera de Trelew que llegó al lugar en un móvil. Puntualmente, la nombrada señala que quién llevaba una bolsa de compras era el de pantalón corto, es decir, G.. Luego, con la intervención del personal de Drogas Peligrosas, fue que se le secuestró el dinero sustraído del interior de un pantalón que llevaba puesto G. debajo del B. que se ve en las fotos obtenidas en el procedimiento, y debidamente incorporadas al debate.

En definitiva, se lo ve salir corriendo desde un terreno baldío que daba a uno de los laterales del inmueble en donde ocurrieron los hechos, llevando en una de sus manos una bolsa, y, cuidadosamente guardado en un bolsillo interior, el dinero. Por otra parte, quedó largamente acreditado que en el interior del patio de la finca afectada, había una bolsa con una computadora preparada para su sustracción, que fue dejada en el lugar. Esto indica que quienes perpetraban el hecho advirtieron que fueron vistos y se dieron a la fuga. Esto permite presumir también que G. se guardó el dinero mientras revisaba el quincho y luego, al advertir que habían sido descubiertos, tomó lo que pudo, saltó la pared hacia el baldío, e inició su carrera para eludir su arresto.

Tampoco puede soslayarse, como bien infiere la víctima, que se forzaron dos puertas traseras del inmueble, y se advirtió un notorio desorden en cuatro ambientes de la vivienda (un dormitorio, el baño, la cocina y el quincho). Todo ello en un lapso relativamente breve. Ello también permite inferir que fue más de una persona la que ingresó al interior la casa damnificada.

Por lo demás, no puede dejarse de mencionar que a instancias de la propia defensa el A- quo descartó la agravante prevista por el art. 163 del Código Penal, escalamiento, en el entendimiento de que no podía

descartarse que los imputados hubieran ingresado a la vivienda de las víctimas por el frente, es decir, por la calle Urquiza. Si ello es así, y como quedó probado, huyeron saltando los muros para acceder al terreno baldío, va de suyo que G. y su consorte de causa entraron juntos al inmueble (ver fs. 7 de la sentencia).

Finalmente, aún asumiendo que G. quedó a la espera de los elementos sustraídos en el terreno baldío (circunstancia que por lo dicho, debe descartarse) el señor defensor no se ha hecho cargo de argumentar la razón por la que ese aporte no puede ser considerado coautoría funcional. Si se pretende sustraer artefactos de todo tipo del interior de una vivienda (recuérdese que según la señora A. B. estaba desenchufado el televisor, es decir, se consideró su apoderamiento) y sólo una persona es la que trepa los muros para entrar o salir de su interior, el sujeto que queda a la espera de recibirlos, indudablemente no está prestando una simple colaboración. Está cumpliendo un rol en la faz ejecutiva del hecho, sin la cual el ilícito no puede ser cometido. Se trata de una hipótesis en la que claramente hay un plan preconcebido en el que cada uno de sus ejecutores cumple una función sin la cual el hecho no puede cometerse.[1]

---

[1] "Cuando he intentado configurar los límites que separan la co-autoría así entendida- con la participación necesaria, he encontrado en las palabras de ese autor un argumento convincente. Desde su perspectiva, los datos a tener en cuenta resultarían: a. los elementos de la autoría deben ser compartidos por el autor (objetiva y subjetivamente). b. cada uno de los co-autores tiene en sus manos el codominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo. c. es preciso una decisión conjunta al hecho, cada aportación está conectada a la otra mediante la división de tareas acordada. d. no ha de haber subordinación de unos a la voluntad de otros o varios que mantengan la decisión sobre la consumación del delito. e. el aporte ha de ser decisivo al plan de realización (Autor y obra citada páginas 500 a 502)… Fatigo las páginas con la alusión pertinaz a que existe una relación dialéctica entre la exterioridad y la subjetividad. Los actos son, salvo excepcionalidades, una exposición del conocimiento y la voluntad del autor. En ese sentido creo que las mujeres concurrieron a la casa en la idea de matar a Hermosilla o, en otros términos, aceptaron el peligro concreto de la acción que condujo a la muerte de la víctima…" (autos caratulados **"N.,**

En el caso, quién vestía la remera de River, pantalón largo y guantes en el mes de enero, era el menor, y al ser aprehendidos ambos, quién llevaba los elementos de mayor valor económico, era G., circunstancia que permite descartar una subordinación entre uno y otro.

Lo cierto, es que frente a la valoración fragmentada de la prueba que propone el recurrente, he de optar por el análisis integral de las piezas probatorias producidas a instancias del MPF, a partir del cual, el Tribunal Unipersonal recreó lo ocurrido, significando correctamente su valor convictivo, el que nace de las máximas de la experiencia, y de la pluralidad y convergencia de los indicios individualizados. El sentenciante no ha hecho más que poner en práctica lo dicho reiteradamente por el Superior Tribunal de Justicia, el que, entre otros fallos, ha sostenido en autos "H., S. D. S/ Privación ilegítima de la Libertad" Expte. N° 21268, Letra H, Año 2008, que "*... en el proceso de reconstrucción ideológica que los jueces producen en la sentencia nada debe descartarse. Sus decisiones pueden basarse, perfectamente, tanto en prueba directa como en evidencia circunstancial. A esta especie pertenecen los hechos indiciarios, desde los que resulta posible reformular operaciones intelectuales conductores de certeza. Considero al respecto que aquellos, fuentes de presunciones, han de estar debidamente fijados (no puede especularse a partir de una especulación anterior, valga la reiteración) deben resultar unívocos y además variados. En la otra mano, he aceptado que frente a un hecho indicativo – y en algún punto – pueda razonarse en otro sentido y que con ello aparezcan fisuras en la construcción de presunciones unívocas. Sin embargo no hay obstáculo para que el Juez pueda erguirlas airosamente como vehículos de plena*

B. y otras p.s.a. de homicidio agravado" (Expediente N° 23.216- F° 194- Año 2013- Letra "N"), 10-6-2014, Reg. 28/2014)

convicción sin alterar los principios arriba vertidos. Esta aceptación sobreviene a mi idea de que el sistema de presunciones admite plantearse el problema y resolverlo acudiendo al argumento de la lógica prevaleciente; o en otras palabras, aceptada la posibilidad de cierta anfibología en los indicios, lo unívoco de la operación intelectual estará dado por la concurrencia de lo que resulte más lógico, dentro de un esquema de reflexión medio normal. Lo que resulta inadmisible es que – despejado el tema de la variedad y la existencia de base firme – el proceso de reflexión sea infundado o arbitrario; que se genere a partir del mero discurso del Juez; que sea el producto de un análisis prejuicioso o infundado o que se utilice un argumento "ad hoc" para la validación del predicado. Correcto es decir también que los indicios deben ser analizados en conjunto y no fragmentadamente para evitar la dispersión de evidencias, siendo una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente a quien se opone, expresar un mero criterio discordante.. (Sobre este punto SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S. 16/07/203 en JUBA t. 123 F. 200, pág. 84). Si el Magistrado tuvo por probado una lesión y razonó frente a ciertas evidencias en sentido cargoso, motivado en circunstancias de modo, tiempo y espacio debidamente acreditadas y ese razonamiento prevaleció a los opuestos, la solución es válida."

En definitiva, los argumentos que dan sustento a la impugnación ordinaria en trato, no logran poner en crisis las razones expuestas por el Magistrado a cargo del debate oral y público, por lo que debe rechazarse el primer motivo de impugnación en que se sustenta el recurso.

II) En el segundo agravio, el Dr. M. apunta a cuestionar la subsunción jurídica de los hechos efectuada por el A- quo, en el entendimiento de que el delito contra la propiedad por el que fuera condenado

G., quedó en grado de conato. Para ello, afirma que el personal policial que intervino en la detención de los imputados nunca los perdió de vista, circunstancia por la cual el faltante de elementos sustraídos no encuentra explicación. A cartón seguido, remarca que el MPF no ha probado la preexistencia de los elementos faltantes y que no puede descartarse la participación de una tercera persona en los hechos.

Para dar respuesta al segundo cuestionamiento, comenzaré por afirmar que el recurrente admite, desde el plano teórico jurídico, que si faltan elementos sustraídos en el interior del lugar del hecho, entonces el Robo se consumó. Ello así, porque al argumentar sobre la cuestión, no elabora ninguna teoría jurídica según la cual pueda considerarse tentado el ilícito si parte de la res furtiva no fue recuperada. Por ello, la defensa hace foco en aspectos probatorios.

Por otra parte, la doctrina de modo mayoritario considera que si parte del botín no es habido, indudablemente se perfeccionó el desapoderamiento y por ende el robo se consumó. No debe olvidarse que en el hurto –robo- lo que tutela el tipo penal es la relación entre el sujeto pasivo y la cosa total o parcialmente ajena, no su propiedad. Así lo ha considerado el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en los autos caratulados: "L., C. A. p.s.a. Robo agravado tentado por el uso de arma de fuego" (Expediente Nª 100050- Folio 1- Año 2015- Letra "L" – Carpeta Judicial N° 5712, del 16/5/2016).[2]

Yendo al cuadro probatorio, comenzaré por señalar que el MPF ha probado la preexistencia de los elementos

---

[2] "*En efecto, el evento fue único, independientemente de los diversos roles asumidos por cada uno de los que tomaron parte en la ejecución y tenían el domino total del hecho y, más allá de que uno de los involucrados hubiera huido con parte del botín. De esta manera, la decisión previa y común de cometer el robo, así como el reparto de las funciones y el codominio, permite atribuir a L. el apoderamiento que consumó el otro coautor, pues – insisto- el hecho es uno solo. No pueden escindirse las consecuencias del accionar de los interventores. Éstas no dependen de la responsabilidad de otro sujeto ni de la disparidad de la suerte de cada uno de ellos…*"

faltantes. Indudablemente los dichos de las tres víctimas que comparecieron al debate, dieron cuenta de que no se recuperaron totalmente sus bienes. Es cierto que fueron imprecisos respecto de las prendas de vestir que no recuperaron, pero sí lo fueron respecto de los perfumes (uno de ellos costoso, según refirió el señor L. V.) y una planchita para el pelo. No existe razón para dudar de lo afirmado por las víctimas, ni para fraccionar su credibilidad. Primero, porque los elementos que fueron recuperados, resultaron ser propiedad de los damnificados, incluso los frascos de cannabis sativa merecieron la actuación de la Justicia Federal tanto respecto de los secuestrados en poder de los imputados, como los hallados en el interior de la vivienda. Pero además, casualmente, los elementos que efectivamente faltaron, es decir, los perfumes y la planchita del pelo, estaban en el baño, lo que permite suponer –en base a la experiencia- que fueron todos colocados en alguna bolsa o similar, y permanecieron juntos hasta su apoderamiento efectivo por parte de los imputados.

Además, he podido escuchar los testimonios de las víctimas, y he comprobado que al realizar el contraexamen, la defensa nunca cuestionó la preexistencia de los bienes faltantes según los dichos de los damnificados. De hecho, no le formuló ninguna pregunta ni a L. V., ni a su hijo L.. Es decir, la Defensa aceptó, en éste sentido, la prueba de cargo, y por otro lado, no produjo ninguna prueba tendiente a poner en crisis la hipótesis del MPF.

El señor defensor parece sugerir que personal policial pudo haberse quedado con parte del botín. Tal hipótesis encuentra sustento únicamente en una insinuación carente de todo elemento probatorio. Primero, porque para dudar de la actuación de funcionarios públicos, debe contarse con elementos concretos para quebrar el principio de legalidad que abarca su actuación en general. Segundo, porque las

víctimas llegaron al lugar inmediatamente, y estuvieron presentes para custodiar personalmente sus bienes. Pero demás, resultaría ilógico suponer que se devolvió el dinero sustraído, pero se sustrajo perfume o una planchita del pelo. Repito, ninguna probanza permite dudar de la actuación policial, que además, fue calificada por la dueña de casa, como muy buena.

Finalmente, la circunstancia de que pudiera haber un tercer miembro en el grupo, que se fugara con parte de las cosas sustraídas, nada modifica respecto de la calificación puesta en crisis. Por el contrario, si un tercer integrante del grupo, no individualizado, hubiera logrado llevarse parte de los elementos, su actuación indudablemente permitiría considerar consumado el robo. Aunque esto no encuentra respaldo probatorio alguno en la prueba producida, aún si por vía de hipótesis se dudara sobre la existencia de un tercer miembro, ello no permite acceder a la modificación típica pretendida por el recurrente.

Dicho esto, comparto con el Juez a cargo del debate que existe una ventana de tiempo, entre que los imputados advirtieron que vecinos los vieron y que llegó la policía; que les permitió disponer de parte de las cosas sustraídas. Bien pudieron dárselas a un tercero, como ocultarlas en las inmediaciones para buscarlas luego.

En cualquiera de las hipótesis, es indudable que el hecho imputado fue consumado, y por lo tanto, la impugnación debe ser rechazada.

III) En un tercer motivo de agravio, la Defensa ha planteado, subsidiariamente, que la pena impuesta por el Magistrado a cargo del debate, de dos años y ocho meses de prisión en orden al delito de robo, ha sido excesiva. Para sostener su pretensión, hace hincapié en que se ha ponderado en sentido agravante la extensión del daño causado en el hecho. Aduce el señor defensor que en todo hecho de ésta naturaleza se produce un daño emocional en la víctima, que ello ocurre tanto en la sustracción de un celular como en un robo domiciliario,

pero que esto no habilita configurar una agravante "afectivo emocional".

Analizados los fundamentos expuestos y la sentencia impugnada, habré de anticipar que el trabajo de fundamentación de la pena realizado por el juez del debate no es el resultado de un acto de abuso discrecional, ya que el Magistrado ha fundado su postura dando explicaciones sobre las conclusiones a las que arribara, basándose en el derecho vigente y en los hechos ventilados en el debate. Además, individualizó la pena basándose en distintas circunstancias agravantes, no únicamente en la extensión del daño causado.

El Magistrado a cargo del debate comenzó por establecer, como un punto no controvertido, que la escala punitiva aplicable va de un mes a seis años de prisión, teniendo presente lo normado por el art. 164 del Cód. Penal. Dicho aspecto tampoco fue puesto en crisis en esta instancia.

El Dr. Monti ingresó a la escala prevista en abstracto por el tipo penal aplicado, desde su segmento mínimo. También aclaró que aplicaría únicamente aquellas circunstancias agravantes postuladas por el órgano acusador. Diferenció, en este sentido, su criterio respecto de los ítems atenuantes, habilitándose a computar aquellas no postuladas por la defensa. En definitiva, aunque pueda no compartir tales premisas jurídicas, indudablemente corren todas a favor de los intereses del impugnante, por lo que la metodología seguida por el A-quo no entraña agravio alguno a la defensa.

Además de la extensión del daño económico causado a las víctimas, ponderó circunstancias vinculadas a la modalidad del hecho. En tal ítem tuvo en cuenta la pluralidad de intervinientes, y explicó la razón del sentido aumentativo otorgado. Finalmente, consideró una circunstancia subjetivo- objetiva, en la que unió el impacto emocional causado por los hechos en la víctima, fruto de la invasión a su privacidad, en el interior de

su inmueble, agregando que habían ingresado a todos los ambientes de la casa. No advirtió atenuantes, y señaló que tampoco fueron alegadas.

Respecto de tales argumentaciones el señor Defensor se ocupó de criticar únicamente el último de los agravantes individualizados.

Comenzaré por señalar que discrepo con la crítica vertida. Es cierto que normalmente hay una afectación emocional para la víctima cuando se produce una sustracción, pero en términos de intensidad, indudablemente no es lo mismo la sustracción de un celular en la mesa de un restaurant, que la producida en el seno de un ámbito privado como lo es el domicilio. No es lo mismo en términos de la experiencia humana, como tampoco lo es para la ley. No debe soslayarse aquí que el art. 167 inc. 3° del Código Penal agrava la sanción cuando el robo se produce en un lugar habitado y con fractura. Es decir, el Legislador ha considerado necesario ofrecer mayor protección al bien jurídico propiedad cuando se ejerce fuerza en las defensas para acceder al ámbito de la intimidad de las personas, con riesgo de encontrarse con alguno de los habitantes de la morada. Si bien la agravante no fue aplicada en autos, lo orientador es el sentido de la protección que tutela la norma.

Retomando la idea que traía en un inicio, si bien puede afirmarse que por lo general los delitos contra la propiedad afectan emocionalmente a las víctimas, tal aspecto no constituye un elemento típico del robo, por lo que su valoración en sentido agravante no violenta principio constitucional alguno. Es evidente, desde dicho ángulo, que las formas comisivas abarcadas por el tipo penal en tratamiento reviste diferentes grados de intensidad de acuerdo al grado de esfuerzo realizado para lograr la realización del tipo objetivo.[3] En

---

[3] "La prohibición de doble valoración no obsta a que un elemento que forma parte del supuesto del hecho de la figura básica, o de una figura agravada, sea tomado en cuenta en el momento de cuantificación de la pena para particularizar su intensidad, pues ilícito y culpabilidad con

definitiva, la crítica respecto de la agravante no debe ser acogida favorablemente a mi juicio.

Por otro lado, el impugnante ha argumentado que una de las circunstancias agravantes valoradas fue ponderada erróneamente, pero ello no deriva necesariamente en una sentencia arbitraria. En rigor de verdad, de los propios argumentos de la defensa emerge que el mínimo legal previsto por la ley de fondo no resulta aplicable, toda vez que no ha descartado, por vía argumental, la totalidad de las circunstancias agravantes individualizadas por el juez del debate al pronunciarse sobre la pena.

Sobre éste particular, estimo importante reseñar que los jueces, al momento de individualizar cada una de aquellas circunstancias que ponderan para agravar o atenuar la pena, no les asignan un número, que luego, sumado al mínimo de la escala, les permiten arribar al guarismo final de la pena impuesta. Es que allí es donde radica el margen de discrecionalidad que los arts. 40 y 41 del Cód. Penal le otorgan al juzgador para ponderar los diferentes ítems y, de tal modo, explicar cómo arriban a la concreta individualización de la pena.

Como he sostenido en diversos pronunciamiento previos, soy de la opinión que el ordenamiento positivo argentino ha consagrado un sistema relativo, por oposición a uno de penas fijas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que refleja el valor proporcional de la norma dentro del sistema y en virtud del cual el juez debe fijar cuál es la sanción adecuada al caso que se le presenta. Dicho marco, configura una escala de gravedad continua y de crecimiento paulatino, en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y el sentenciante debe ubicar cada una de las controversias

---

conceptos graduales, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad (CNCas. Pen., Sala II, 27-5-2010, "Barrios José Andrés o Gómez Roberto s/ Recurso de casación", c. 9305, reg. 16491.2 cit. "El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia", Edgardo Alberto Donna, 2° Ed., Rubinzal – Culzoni, Tomo I, pag. 375).

sometidas a su conocimiento, procurando hacerlo en el segmento correcto (Ziffer Patricia, Lineamientos de la determinación de la Pena, Ad- hoc, 1999, p. 37). Si bien esta línea analítica, que impone necesariamente la valoración conjunta del ilícito, -*es decir, determinación de la pena teniendo en cuenta cuál es el mínimo y cuál el máximo de la escala prevista para el delito en trato, ya que solo en esa relación es posible reflejar la intensidad con que el hecho ha contrariado al derecho*-, el grado de culpabilidad del imputado, con el correctivo de la peligrosidad y las reglas de los arts. 40 y 41 del Código Penal; no crea un sistema de determinación perfecto o matemático, indudablemente estrecha considerablemente el margen de discrecionalidad del juez a la hora de llevar a cabo la intelección selectiva de la sanción corresponde al caso (en igual sentido, Cas. Prov. de Buenos Aires, Sala VI, causa N° 54.907, "A., R. A. s/Recurso de Casación; "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi, T.II, p. 59; "Código Penal de la Nación, comentado y anotado", Andrés José D' Alessio, Ed. La Ley, p. 635). La fundamentación cierra la metodología de análisis, ya que la exposición de las circunstancias valoradas y el sentido atenuante o agravante que se les asigne, asegura la existencia de una decisión adoptada dentro de los estándares constitucionales requeridos para autorizar el ejercicio del poder punitivo del estado respecto de una persona que infraccionó la ley penal.

En consecuencia, teniendo presentes los argumentos vertidos, considero que debe rechazarse el tercer motivo de agravio y confirmar la sentencia de origen en todos sus términos.

Finalmente, debo señalar que en el marco de la audiencia prevista por el art. 385 del rito, el señor Defensor ha expuesto que no se encontraban reunidos los extremos fácticos que habilitan la declaración de la

reincidencia a su pupilo procesal. Que, como es una cuestión de orden público, ello puede ser planteado en cualquier momento. Sobre la cuestión, discrepo con el recurrente. Primero, porque la ley es clara en el sentido de que durante la audiencia pueden ampliarse argumentos pero no introducir nuevos motivos de impugnación. Así lo ha remarcado la Fiscal interviniente, exponiendo una postura que comparto. En ello radica la competencia que el recurso otorga al órgano revisor para ingresar a la sentencia recurrida (arts. 369 y 385 tercer párrafo del C.P.P.).

Pero en el caso, el señor Defensor pretende lisa y llanamente rever la cosa juzgada. Ello así, por cuanto la sentencia se ha pronunciado respecto de la situación de reincidente del señor G. en los términos del art. 50 del Cód. Penal, y este punto no fue oportunamente recurrido. Por tal motivo, esta Cámara carece, en mi criterio, de toda competencia material para revertir tal decisión por haber quedado firme.

IV) En cuanto a los honorarios profesionales de los abogados de confianza del señor G., Dres. A. O. M. y P. L. C., devengados en esta etapa, comparto los argumentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación deducida por la Defensa Particular de R. S. G., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar en todas sus partes la sentencia nro. 3001/19 de fecha 21/10/19 OJTw;

3) Imponer las costas al acusado (art. 241 CPP) y regular los honorarios de los abogados particulares, Dres. P. L. C. y A. O. M., , en forma conjunta y proporcional, en la cantidad de QUINCE (15) JUS (arts.

5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, art. 59 y concordantes ley V-90); y **4)** Regístrese, protocolícese y notifíquese

Adrián Roberto Barrios **Alejandro Gustado Defranco**

Se deja constancia que el Dr. Hernán Dal Verme no suscribe materialmente la presente, habiendo remitido su voto a esta sede vía correo electrónico. Registrada con el Nro.30/2020 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara